



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1033-2023/MPS.**

Sullana, 24 de agosto de 2023.

**VISTOS:** Los documentos que versan sobre Resolución N° 1729-2023-SERGVIR/TSC-Segunda Sala, que declara la nulidad de Resolución de Alcaldía N° 0832-2022/MPS;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0832-2022/MPS de fecha 24 de junio del 2022, se resuelve: Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por doña LILI VIANET SALES RIVERA, contra la Notificación N° 095-2021-MPS-OGAyF-O.RRHH de fecha 19 de marzo del 2021, al haber precluido el plazo para impugnar dicho acto administrativo. Artículo Segundo.- Declarar IMPROCEDENTE la reincorporación a tiempo indeterminado por cuanto la peticionante sigue laborando en la entidad como trabajador bajo la modalidad de Contrato Administrativo CAS”;

Que, mediante Expediente N° 023517 de fecha 18 de julio del 2022, la recurrente LILI VIANET SALES RIVERA, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 0832-2023/MPS, la misma que declara improcedente la solicitud presentada por la administrada contra la notificación N° 095-2021/MPS-OGAyF-O.RRHH de fecha 19 de marzo del 2021;

Que, mediante Resolución N° 001729-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 07 de julio del 2023, el Tribunal del Servicio Civil resuelve:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 0832-2022/MPS del 24 de junio de 2022, emitida por la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Sullana; por haberse vulnerado el deber de motivación.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 0832-2022/MPS del 24 de junio de 2022, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, tener en consideración los criterios señalados en la presente Resolución.

TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la señora LILI VIANET SALES RIVERA y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA.

CUARTO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA (...).

Que, en efecto y conforme de verse en la Resolución N° 001729-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 07 de julio del 2023, el Tribunal del Servicio Civil, específicamente en los apartados del 12 al 28 de la mencionada resolución, indican el derroteo que se debe seguir la entidad a efectos de resolver lo solicitado por la administrada LILI VIANET SALES RIVERA;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, modificado mediante la Ley N° 29849 y la Ley N° 31131, es una norma que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, éste orden de ideas, se tiene que el Contrato Administrativo de Servicios – CAS constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado; por lo que se regula por el Decreto Legislativo N° 1057, por lo que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras;

Asimismo, que el Decreto Legislativo N° 1057, se reguló el denominado “contrato administrativo de servicios” el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, al régimen laboral de la actividad privada, y a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, con excepción de las empresas del estado;

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 se estableció que el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativo del estado, no estando sujeto a las disposiciones de los decretos legislativos N° 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

En esa línea, resulta pertinente indicar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR emitió el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIRI-GPGSC del 27 de julio de 2021, el cual tiene carácter de opinión vinculante, de conformidad con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000113-2021-SERVIR-PE, en el que se estableció, en su numeral 3.1, que los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a **plazo indeterminado automáticamente**, por el solo mandato imperativo del artículo 4° de la Ley N° 31131, en vigencia a partir del 10 de marzo del 2021, no siendo necesario suscribir una adenda para que adquieran dicho carácter de indeterminado;

Por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR emitió el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR/GPGSC del 17 de agosto de 2022, aprobado como opinión vinculante, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000132-2022-SERVIR-PE del 25 de agosto de 2022, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, en el que se señaló lo siguiente:

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA

...///Viene de Resolución de Alcaldía N° 1033-2023/MPS.

“2.9 Es entonces que, ante la aclaración solicitada por el Poder Ejecutivo respecto a la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS tienen carácter indeterminado, el Tribunal Constitucional señaló que los extremos de la Ley N° 31131 que no han sido declarados inconstitucionales se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada en vigencia de dicha ley; en ese sentido, los contratos CAS de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes a la entrada en vigencia de la citada ley (10 de marzo de 2021) tienen carácter indeterminado (...);

2.11 Por consiguiente, el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria suplencia o desempeño de cargos de confianza. En tal sentido, corresponde determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza, respectivamente (...);

2.25 Habiéndose dejado sin efecto el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 5° del D. Leg. N° 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, se concluye que, a partir del día siguiente de la publicación de la Sentencia del TC, es decir, a partir del 20 de diciembre del 2021, resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D.Leg. N° 1057;

2.26 En ese sentido, desde el día siguiente de la publicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional resulta posible la contratación de personal bajo el régimen laboral del D.Leg. N° 1057 en la modalidad de plazo indeterminado o determinado, siendo que, en esta última corresponderá a las entidades determinar las labores de necesidad transitoria de conformidad con lo señalado en los numerales el 2.18 y 2.19 del presente informe así como, las labores de suplencia o para el desempeño de cargos de confianza. (...);”;

**En consecuencia, aquel personal contratado con anterioridad al 10 de marzo de 2021 tiene su contrato administrativo de servicios bajo plazo indeterminado,** siempre que no hubiera sido contratado por necesidades transitorias;

Que, de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Tribunal del Servicio Civil, tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa;

Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior;

Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud de lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM5 ; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” , en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016;

Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo , se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias:

acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional.

Que la Ley N° 31131 – Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, vigente desde el 10 de marzo de 2021, tiene por objeto trasladar progresivamente a los servidores civiles vinculados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECAS) a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la mencionada norma;

Por su parte, el artículo 4° de la Ley N° 31131- artículo que no ha sido declarado inconstitucional-establece que, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, procediendo únicamente la desvinculación por causa justa debidamente comprobada;

...///



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

...///Viene de Resolución de Alcaldía N° 1033-2023/MPS.

Con la vigencia de la Ley Nro. 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, se estableció que “los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada” (artículo 4°), precisar que el texto del artículo 5° del Decreto Legislativo Nro. 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nro. 31131, establecido que: “El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia”;

La constitucionalidad de la Ley N° 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4° y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que “Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)”;

Que, mediante Informe Técnico N° 641-2022/MPS-OGAyF-O.RRHH- de fecha 08 de junio del 2022, emite informa precisando que con Notificación N° 095-2021-MPS –OGAyF-O.rrhh de fecha 19-03-2021, se notificó a la servidora LILI VIANET SALES RIVERA, la culminación de su contrato administrativo de servicios N°090-2019/MPS-SGRRHH, donde en su cláusula cuarta establece que el mismo concluyo el 31 de diciembre del 2019, siendo ampliado con adenda n° 014 hasta el 31 de diciembre del 2021 a la fecha, conforme lo señalado en el informe N° 0059-2022/MPS –OGA YF-OF-RRHH.lass de fecha 01 de junio del 2022, por tal motivo la suscrita opina que no le correspondería cambiar su situación laboral, ya que mantiene vínculo laboral vigente a plazo determinado;

**Que, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 001729-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 07 de julio del 2023, ha señalado:**

**3.10.-** En cuanto el tribunal del servicio civil en sus fundamentos establece lo siguiente:

31. A partir de lo expuesto en principio, resulta que la entrada de vigencia de la Ley N° 31131 (de marzo del 2021), la impugnante mantuvo vínculo laboral con la entidad mediante contrato administrativo de servicios, por lo le habrían alcanzado los efectos de dicha ley, es decir, su contrato habría tenido carácter indeterminado, salvo que se tratase de (i) una necesidad transitoria, (ii) una suplencia o (iii) el cargo sea de confianza; aspecto que no ha sido debidamente esclarecido ni motivado por la entidad al emitir la resolución de alcaldía N°0832-2022/MPS de 24 de junio del 2022.

Que, si bien la entidad sostiene que la impugnante mantendría actualmente vínculo laboral proveniente de un nuevo contrato administrativo de servicios (distinto del que estuvo vigente el 10 de marzo del 2021), lo cierto es q se trata del mismo cargo (técnico administrativo I) y para la misma área (sub gerencia de Tributación y recaudación) en la cual ya venía siendo contratada;

En esta median al 10 de marzo del 2021 la contratación de la impugnante como técnico administrativo I de la sub gerencia de Tributación y recaudación ya había adquirido carácter indeterminado, no se advierte cuales sin las razones para haber suscrito posteriormente un nuevo contrato administrativo de servicios para el mismo cargo (técnico administrativo I) y área (sub gerencia de Tributación y recaudación), por cuanto la entidad tampoco ha precisado bajo que marco legal suscribió o este nuevo contrato;

Que el Informe Técnico N° 1470-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 27 de julio del 2021, Informe técnico el cual tiene carácter de opinión vinculante de conformidad con la resolución de presidencia ejecutiva N°000113-2021- SERVICIO CIVIL, en la que se estableció, en su numeral 3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley N° 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021, no siendo necesario suscribir una adenda para que adquieran dicho carácter de indeterminado:

**ANÁLISIS FINAL:**

- En este orden de ideas, es claro precisar que de acuerdo a lo establecido por la Autoridad Nacional Del Servicio Servir – Tribunal Del Servicio Civil, en la parte de los fundamentos y criterios expuestos en la RESOLUCIÓN N° 001729-2023-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA, DE FECHA 07 DE JULIO DEL 2023, donde es claro que la servidora LILI VIANET SALES RIVERA, se encontraba al 10 de marzo del 2021 con vínculo laboral vigente.
- En ese sentido, la Ley N° 31131 – Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, donde establece que, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido.
- Queda claro por la Autoridad Nacional Del Servicio Servir – Tribunal Del Servicio Civil, observa la Resolución de Alcaldía N°0832-2022/MPS de 24 de junio del 2022, donde carece de motivación, ya que no expone las razones en base a las cuales considera que las labores corresponden a una necesidad transitoria, una suplencia o un cargo de confianza ni tampoco ha señalado las razones que habrían justificado la suscripción de un nuevo contrato administrativo de servicios, pese a tratarse del mismo cargo y área.

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

...///Viene de Resolución de Alcaldía N° 1033-2023/MPS.

- Por lo que la Resolución de Alcaldía N°0832-2022/MPS de 24 de junio del 2022, que declara improcedente la solicitud de reincorporación como servidora permanente cas a plazo indefinido en aplicación de la ley N°31131, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del texto único ordenado de la ley N°27444, por contravenir el deber de motivación.
- En ese sentido, la Autoridad Nacional Del Servicio Servir – Tribunal Del Servicio Civil, mediante RESOLUCIÓN N° 001729-2023-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA, DE FECHA 07 DE JULIO DEL 2023, resuelve:



**PRIMERO.** - Declarar la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 0832-2022/MPS del 24 de junio de 2022, emitida por la Alcaldía de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA; por haberse vulnerado el deber de motivación.

**SEGUNDO.** - Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 0832-2022/MPS del 24 de junio de 2022, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a la señora LILI VIANET SALES RIVERA y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA.

**CUARTO.** - Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA. (...).

- Asimismo, cabe precisar que habiéndose ordenado por el Tribunal del Servicio Civil en el considerando SEGUNDO retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 0832-2022/MPS, debiendo la Municipalidad Provincial de Sullana, tener en consideración los criterios señalados en la RESOLUCIÓN N° 001729-2023-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA, DE FECHA 07 DE JULIO DEL 2023, sobre el reconocimiento de un Contrato Administrativo de Servicios indefinido a favor de la recurrente LILI VIANET SALES RIVERA.
- en este sentido la Oficina de Recursos Humanos en cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil la misma que prescribe: Las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de Recursos Humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector.
- En cada entidad pública la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, tiene las siguientes funciones:

a). - Ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por SERVIR y por la entidad.

Corresponde a la Oficina de Recursos Humanos dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN N° 001729-2023-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA, DE FECHA 07 DE JULIO DEL 2023

En atención a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a los informes referenciados, la Oficina General de Asesoría Jurídica según Informe N° 1390-2023/MPS-OGAJ de fecha 15.08.2023es de la OPINIÓN:

1. La Entidad debe dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN N° 001729-2023-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA, DE FECHA 07 DE JULIO DEL 2023 emitida por el Tribunal del Servicio Civil, la misma que declara la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0832-2022/MPS, de fecha 24 de junio del 2022.
2. Declarar FUNDADO la solicitud del servidor LILI VIANET SALES RIVERA, contenida en el Ticket Expediente N° 023517 de fecha 18/07/2022, en consecuencia, la municipalidad provincial de Sullana deberá tener en consideración los criterios señalados en la RESOLUCIÓN N° 001729-2023-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA, DE FECHA 07 DE JULIO DEL 2023, emitida por el Tribunal Del Servir Civil, esto es dar cumplimiento a lo normado el artículo 4° primer párrafo de la Ley N° 31131.
3. Asimismo, conforme a los criterios establecidos RESOLUCIÓN N° 001729-2023-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA, DE FECHA 07 DE JULIO DEL 2023, el Informe Técnico N° 1470-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 27 de julio del 2021, Informe técnico el cual tiene carácter de opinión vinculante, reincorpórese a la administrada LILI VIANET SALES RIVERA, en el mismo puesto objeto de contratación y tomando en cuenta lo estipulado por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, con Proveído N° 1299-2023/MPS-OGAyF-O.RRHH recepcionado con fecha 22.08.2023, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remite los actuados a la Oficina de Secretaría General para la emisión del Acto Resolutivo correspondiente; y

...///





“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE SULLANA**

...//Viene de Resolución de Alcaldía N° 1033-2023/MPS.

De conformidad a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por el despacho de Alcaldía, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.**- Dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN N° 001729-2023-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA, de fecha 07 de julio del 2023, emitida por el Tribunal del Servicio Civil; en consecuencia declárese NULA la Resolución de Alcaldía N° 0832-2022/MPS, de fecha 24 de junio del 2022.

**Artículo Segundo.**- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora **LILI VIANET SALES RIVERA**, contenida en el Expediente N° 023517 de fecha 18/07/2022, en consecuencia, derívense los actuados a la Oficina de Recursos Humanos, para que proceda de acuerdo a los criterios señalados en la RESOLUCIÓN N° 001729-2023-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA, de fecha 07 de julio del 2023, emitida por el Tribunal del Servir Civil, esto es dar cumplimiento a lo normado el artículo 4° Primer Párrafo de la Ley N° 31131; así como a los criterios establecidos en el Informe Técnico N° 1470-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 27 de julio del 2021, Informe Técnico el cual tiene carácter de opinión vinculante.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

Municipalidad Provincial de Sullana  
Carla A. Magallon Rivera  
Secretaría Provincial de Sullana

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA  
Abog. José Hipólito Pasahuan Rivera  
SECRETARIO GENERAL  
ICAP N° 2099

c.c.-Interes. GM., OGPpP, OGAYF, O.RR.HH., Otros.  
/dcg.